



Expediente: PAOT-2020-1601-SPA-1187
Y su acumulado PAOT-2021-2526-SPA-1969

No. Folio: PAOT-05-300/200- 08811 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 21 JUN. 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número **PAOT-2020-1601-SPA-1187** y su acumulado **PAOT-2021-2526-SPA-1969** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) 5 perritas amarradas que permanecen permanentemente de pie amarradas con cadenas que no les permiten sentarse, duermen en el amarre (...) y (...) Cuando camino por el estacionamiento de la tienda del IMSS que está sobre Avenida Politécnico nacional dentro del campamento de damnificados del 85 se encuentran unos perros amarrados con cadenas a la intemperie ya sea al rayo del sol o bajo la lluvia, los cuales a veces no cuentan con agua y que están sobre sus propias heces. Están recibiendo un trato que no merece ningún ser vivo, ya basta (...) [hechos que tienen lugar en Avenida Instituto Politécnico Nacional sin número, colonia Magdalena de las Salinas, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...).

E

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

DN

Bienestar animal

Las denuncias ciudadanas se refieren al maltrato animal del que son objeto diversos ejemplares caninos ubicados en Avenida Instituto Politécnico Nacional sin número, colonia Magdalena de las Salinas, Alcaldía Gustavo A. Madero.



Expediente: PAOT-2020-1601-SPA-1187

Y su acumulado PAOT-2021-2526-SPA-1969

No. Folio: PAOT-05-300/200- **08811** -2023

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó cinco visitas de reconocimientos de hechos en el sitio señalado por la persona denunciante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante las cuales se constató la existencia de cuatro ejemplares caninos, cuya condición corporal era ideal al no ser visibles protuberancias óseas y contar con evidente pliegue abdominal, animales que se encontraban amarrados en la malla del predio, sin agua a libre acceso y tampoco contaban con alojamiento donde pudieran resguardarse de las inclemencias del clima, por tal motivo se dejaron recomendaciones a la persona encargada del cuidado de los ejemplares caninos; por lo que en las visitas subsecuentes se observó que los caninos contaban con agua a su libre disposición, sin embargo los caninos permanecían amarrados, informándose que durante las noches son ingresados al domicilio.

Es de señalar que, a fin de brindarles las condiciones de bienestar necesarias, las personas responsables de los ejemplares caninos informaron que serían reubicados con familiares.

De todo lo anteriormente asentado se concluye que al interior del inmueble ubicado en Avenida Instituto Politécnico Nacional sin número, colonia Magdalena de las Salinas, Alcaldía Gustavo A. Madero, habitan cuatro ejemplares caninos; no obstante, esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que al no ser una autoridad con facultades de verificación dentro de casas habitación, no puede solicitar de manera coercitiva o coactiva el ingreso al domicilio en el que se llevan a cabo los hechos de supuesto maltrato animal, debido a que dentro de casas habitación únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

En virtud de lo antes expuesto, se considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, ya que los ejemplares serán reubicados a fin de contar con las condiciones de bienestar necesarias.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad realizó seis visitas de reconocimiento de hechos, durante las cuales se notificaron los citatorios correspondientes y se dejaron recomendaciones a la persona encargada del cuidado de los ejemplares caninos; no obstante, no se dio atención a todas las recomendaciones realizadas por esta Procuraduría. Es de señalar que, a fin de que reciban las condiciones de bienestar necesarias, los caninos serán reubicados con familiares de las personas responsables.
- Esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que tratándose de casas habitación esta Procuraduría únicamente puede exhortar al cumplimiento voluntario de las disposiciones legales.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1601-SPA-1187
Y su acumulado PAOT-2021-2526-SPA-1969

No. Folio: PAOT-05-300/200- 08811 -2023

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAR/MFAM
M